



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

CARPETA N° 1612 DE 2012



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 563
DICIEMBRE DE 2016

CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN

Normas relativas a su expedición

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

Por este proyecto se otorgan, en su debido rango normativo, condiciones que regulan la emisión del importante documento médico legal, reconocido desde siempre, como Certificados de Defunción.

En efecto, a la fecha, este trascendente documento legal, no está recogido en una norma de rango apropiado como lo es la Ley Nacional, única habilitada para la definición de obligaciones y prohibiciones, máxime en sensibles temas como lo es, sin duda, la documentación relacionada a la finalización del ciclo de la vida.

Los antecedentes normativos, todos con rango de decreto, datan de 1889, época del antiguo Consejo de Higiene Pública, con posteriores regulaciones de un mismo rango de Decreto de los años 1942, adoptando un modelo obligatorio; 1954, regulación para establecimientos públicos; 1979, nuevo modelo; 2001 y 2003, formalidades, generándose una negativa incertidumbre en el proceder obligatorio y en las prohibiciones expresas, por no existir una norma como la hoy propuesta, con adecuada técnica legislativa, que convierte a su texto, en un proyecto de aprobación recomendado.

Pero a esta censurable falta de garantías y certezas para definir la correcta forma de proceder en sensibles instancias médicas, se agrega con mayor trascendencia práctica, el impacto que esta falta de regulación tiene y para la cual, mal han influenciado estos hoy vetustos criterios de redacción de los decretos que vienen de citarse.

Sucede, que en estos antecedentes en decretos, existen plazos para su emisión obligatoria al médico tratante o asistencial de 24 horas en caso de muertes de cuadros de pacientes agudos y de siete días en cuadros de enfermedades crónicas, a lo cual se ha agregado una mala interpretación acerca de que pasado dicho plazo, se exime de la obligación y se debe pasar a forense el cuerpo del paciente para la determinación de la causa de la muerte.

Son así increíblemente ciertos los datos que a la Comisión han aportado la Dirección General de la Salud, acerca de que el 60% de los 4.500 certificados emitidos por forenses al año, no son de su necesario resorte o intervención, son 2.700 casos anuales de derivaciones a forense innecesarios.

Y una tercera y aún más importante falla a corregir, es la estadística que este vacío legal y vetusta regulación genera, atento a que esa derivación innecesaria forense, solo descarta que no existió muerte violenta, pero jamás informa, consigna y registra la verdadera causa de muerte, generando lo que en esa ciencia se denomina "código basura". Hoy en Uruguay, un 8% son código basura y un 20% son Código R "inespecíficos", asistiendo así a que un 28% de los certificados conspiran contra certeras y correctas políticas de salud. Uno de cada tres uruguayos, no sabemos de qué muere. ¿Impacta verdad?

Empecemos por dar una ajustada y correcta normativa, en contenido y en rango, que iniciaremos una mejora a esta realidad indeseada.

En el texto propuesto directamente se prescinde de estos históricos y mal interpretados plazos. Exclusivamente se distingue, en el proceder obligatorio por cierto, en caso de muerte violenta o natural, optando en el mismo texto, para estos efectos de este documento o certificado, de una definición concreta acerca de cada una de ellas que despeja dudas y criteriza el proceder.

Asimismo, en forma expresa, otorga una pauta para esa zona gris a la que el médico muy habitualmente asiste, cuando descarta la muerte violenta, pero desconoce la específica causa del deceso. Se dispone que se consigne "muerte natural de causa indeterminada", generando ello un encuadre apropiado a las técnicas estadísticas.

También a texto expreso y con apropiado rango de ley, se prohíbe la inhumación o la cremación de cadáveres sin la correspondiente presentación del certificado de defunción firmado por el médico.

Por último, se acota que el texto proyectado, aborda el sensible y opinable tema de la autopsia clínica. Es clínica por oposición a la Judicial, a la dispuesta por orden judicial ante muerte violenta. Es sensible la temática, por comprender intereses y decisiones técnico médicas e intereses familiares de marcado corte emocional y en etapa de duelo.

Allí se asiste al interés científico, fundamentalmente en el caso de muerte de recién nacidos o niños pequeños, que tiende a la prevención de patologías genéticas, a las que se puede acceder un diagnóstico preciso solo a través de anatomías patológicas y que está en directa protección de la misma familia y sus futuras concepciones y generaciones, pero sin duda está toda la sensibilidad humana ante quienes acaban de sufrir la pérdida de una vida proyectada en su mayor medida.

A este delicado conflicto de interés no lo supera un texto legal, solo es objeto de un trato humano en la relación médico-familia.

Igualmente se informa que es derecho positivo vigente en nuestro país, el aval de disponer la autopsia clínica del cadáver con la sola información, no el consentimiento de la familia y ello, por el artículo 8º de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, Ley de Donación de Órganos y Tejidos donde se define que "la autopsia clínica está sometida a los mismos requisitos, limitaciones y procedimientos que rigen en materia de trasplantes". Como sabemos, con la Ley N° 18.868, de 14 de septiembre de 2012, se dio un nuevo texto al artículo 1º de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, ya que la condición de donante está presumida en toda persona mayor de edad, salvo expresión en contrario previamente registrada. Pero igual, para menores de edad, el consentimiento de la familia debe existir por así disponerlo a texto expreso ese mismo artículo 1º y en este texto de hoy analizado, no se propone modificar.

Realizada esta última aclaración y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en este informe, es que se aconseja favorablemente para la aprobación en el Plenario de la Cámara, este proyecto de ley referido a Certificados de Defunción.

Sala de la Comisión, 6 de diciembre de 2016

LUIS GALLO CANTERA
MIEMBRO INFORMANTE
WALTER DE LEÓN
MARTÍN LEMA PERRETA
EDGARDO MIER
NIBIA REISCH

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El certificado de defunción es el documento médico-legal en el que se registra el fallecimiento de una persona o una defunción fetal, sus causas, estados mórbidos contribuyentes y demás datos que establezca la reglamentación.

Esta información será centralizada, custodiada y procesada por el Ministerio de Salud Pública a los efectos de obtener información de utilidad para establecer las políticas sanitarias nacionales. El tratamiento de los datos se realizará con arreglo a lo que estipula la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 2°.- Constituye una obligación de los médicos el registro de la información requerida en el certificado de defunción en forma diligente, precisa, veraz y exhaustiva, ateniéndose a los criterios que establecerá la reglamentación para los distintos formularios a emplear para las defunciones fetales o de personas nacidas vivas.

Artículo 3°.- A los efectos de la expedición del certificado de defunción las muertes pueden ser naturales o violentas.

Muerte natural es la que resulta de un proceso patológico agudo o crónico. Muerte violenta es aquella debida a causas externas, sea de etiología accidental, homicida o suicida.

Artículo 4°.- Los médicos que participaron de la asistencia de una persona fallecida están obligados a expedir el certificado de defunción, salvo que se tratara de una muerte de causa violenta o exista sospecha fundada de un delito, en cuyo caso deberá dar intervención a la autoridad judicial, quedando la expedición del certificado de defunción a cargo del médico forense que disponga el juez competente, tras las pericias que éste ordene realizar.

Artículo 5°.- Cuando el médico responsable de expedir el certificado de defunción desconozca la causa de muerte y no exista evidencia o sospecha de muerte violenta o delito, consignará en el certificado de defunción que se trató de una muerte natural de causa indeterminada.

Cuando corresponda, el médico procurará la realización de una autopsia clínica en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971 a los efectos de procurar determinar la causa de la muerte.

Artículo 6°.- Se prohíbe la inhumación o la cremación de cadáveres sin la correspondiente presentación del certificado de defunción firmado por el médico.

Artículo 7°.- Asimismo, se prohíbe toda la gestión de cualquier persona para percibir a título graciable o de favor la expedición de certificado de defunción por parte de cualquier médico.

Al médico le está prohibido el cobro por efectuar certificaciones de defunción.

Artículo 8°.- El incumplimiento de la presente ley y su reglamentación motivará la elevación de los antecedentes a la Comisión de Salud Pública, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 9.902, de 22 de diciembre de 1939, sin perjuicio de otras eventuales sanciones que pudieran derivar por infracciones a la Ley penal o a la Ley N° 19.286, de 25 de setiembre de 2014.

Sala de la Comisión, 6 de diciembre de 2016

LUIS GALLO CANTERA
MIEMBRO INFORMANTE
WALTER DE LEÓN
MARTÍN LEMA PERRETA
EGARDO MIER
NIBIA REISCH

≠